

deberá actuar, en consecuencia, del modo indicado en dicho supuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Madrid, 30 de octubre de 1980.

GARCÍA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

23777 *ORDEN de 7 de octubre de 1980 por la que se dictan normas para la composición y constitución de las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2419/1979, de 14 de septiembre, por el que se determinó la composición y funciones de los órganos de gobierno de las Confederaciones Hidrográficas, fue desarrollado por una Orden ministerial de 30 de noviembre de 1979 en lo relativo a la normativa de constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno, básicamente de la Asamblea.

Conviene ahora desarrollar las prescripciones relativas a la composición y constitución de la Junta de Gobierno, en tres puntos que la práctica ha demostrado su importancia, y que tienden básicamente a ordenar la representación de los usuarios a la información y al funcionamiento operativo de la constitución de la propia Junta.

En el primer caso, la normativa vigente no contempla de modo expreso posibles circunstancias de relevancia que coadyuven a la potenciación de la participación de los Vocales en la Asamblea de los sectores de aprovechamiento con mayor importancia social o mayor riqueza generada.

En el segundo se facilita el desarrollo de la Asamblea en cuanto a la información sobre candidatos y Vocales a la Junta de Gobierno.

Y en el tercero se propicia la resolución de los problemas que puede suscitar la aplicación de la normativa.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

1. Para la elección por la Asamblea de la Confederación Hidrográfica de los Vocales de la Junta de Gobierno, correspondiente al apartado A) del artículo 4.º del Real Decreto 2419/1979, de 14 de septiembre, se procederá de la siguiente manera:

a) Los Vocales representantes de los usuarios de los aprovechamientos reseñados en los grupos a), b), c), d) y e) de cada uno de los usos del agua deben ser elegidos entre los correspondientes de cada uso existente en la Asamblea y por ellos mismos, en votación única, siendo elegidos Vocales los candidatos con mayor número de votos alcanzados.

b) Cuando no existan en la Asamblea Vocales para cubrir las plazas citadas en el apartado anterior, se acumularán al resto hasta completar los doce Vocales correspondientes a la representación de usuarios que determina el apartado A) del artículo 4.º del citado Real Decreto.

Para la elección de los Vocales correspondientes al último párrafo del indicado apartado A), vista la composición de las Juntas de Explotación y la importancia relativa de los distintos sectores por su incidencia social y económica, el Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica fijará el número máximo de candidatos que podrá presentar cada sector, en consonancia con su importancia relativa. Los Vocales serán elegidos entre los representantes de todos los usuarios en la Asamblea por el conjunto de los mismos, en votación única, siendo elegidos Vocales los candidatos con mayor número de votos alcanzados.

2. La documentación necesaria para realizar las indicadas elecciones de Vocales de la Junta de Gobierno deberá obrar en poder de los miembros de la Asamblea con antelación suficiente a la fecha de la convocatoria.

3. Las dudas o reclamaciones que puedan producirse en relación con los puntos anteriores serán resueltas de modo definitivo por el Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica, quien asimismo queda autorizado a disponer de las instrucciones que sean necesarias para desarrollar y complementar los contenidos en la presente Orden ministerial, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de octubre de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Obras Hidráulicas.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

23778

REAL DECRETO 2339/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, determinó las bases para el traspaso de servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en las cuales se prevé el nombramiento de una Comisión Mixta paritaria para llevar a efecto dichos traspasos. Constituida dicha Comisión Mixta dentro del plazo legal fijado, se hace necesario establecer las normas conforme a las cuales se efectuarán las transferencias a que se refiere el párrafo anterior, así como fijar la situación de los funcionarios del Estado adscritos a los servicios que se transfieren a la Comunidad Autónoma, situación que será ulteriormente desarrollada por Ley.

Tales normas, elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas en su redacción definitiva por el Pleno en su sesión celebrada el día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta, pareciendo oportuno proceder a su aprobación mediante norma del adecuado rango.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

Artículo segundo.—Los acuerdos de la Comisión Mixta que establezcan las normas conforme a las cuales hayan de verificarse las transferencias de los derechos y medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas por el Estatuto de Autonomía serán formalizados por el Gobierno y el Gobierno Vasco.

El Real Decreto aprobando las transferencias será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

El Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las transferencias surtirán efecto a partir de la fecha que determine el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo tercero.—Cada acuerdo de traspaso de servicios contendrá los siguientes extremos:

A) Competencia de la Comunidad Autónoma a la que corresponde, con cita de las disposiciones del Estatuto de Autonomía para el País Vasco que la recogen.

B) Designación, con su denominación, organización y funciones de los servicios e Instituciones que se traspasan.

C) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se hallen adscritos a la prestación del servicio en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco o que pertenezcan por cualquier título a la Institución que se traspasa.

D) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan, que contengan los siguientes datos:

a) Para los funcionarios, el Cuerpo, Escala o plaza al que pertenecen, el puesto de trabajo que desempeñen, la situación administrativa y sus retribuciones básicas y complementarias.

b) Para el personal contratado en régimen de derecho administrativo, el Cuerpo o Escala al que se asimila y sus retribuciones.

c) Para el personal laboral, la categoría profesional y sus retribuciones.

E) Relación de puestos de trabajo vacantes de los servicios e Instituciones que se traspasan, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos y de su nivel orgánico, si lo tuvieran.

F) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que deban transferirse a la Comunidad Autónoma del País Vasco por los distintos conceptos, como dotación de los servicios e Instituciones que se traspasan.

Cuando en relación con un servicio o actividad periférica traspasados sea posible identificar y dar de baja en los Presupuestos Generales del Estado los créditos que financian la organización y funcionamiento centrales con directa proyección sobre los traspasos, la transferencia comprenderá también la parte proporcional de los costes imputables a la actividad central.